

AMPARO EN REVISIÓN 1166/2019
QUEJOSA: JOSÉ RAÚL ARGUETA
RAMÍREZ

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: CARLOS A. GUDIÑO CICERO.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día *****.

(...)

CUARTO. Estudio de fondo. En atención a que el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que previno en la revisión y reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para conocer de la **constitucionalidad del artículo 58, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, la *litis* en este asunto consiste en determinar su regularidad constitucional a la luz de los agravios formulados por el recurrente.

En primer término, cabe recordar que el Juez de Distrito calificó de inoperantes los argumentos de la parte quejosa tendentes a cuestionar la constitucionalidad del artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en sexto concepto de violación, por contravenir los artículos 21, 16 y 14 constitucionales. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- Que la voluntad del Constituyente fue instituir un “sistema” de tribunales contencioso administrativos, así como establecer de forma expresa la facultad del legislador para crear tribunales administrativos autónomos de competencia contenciosa y administrativa, como lo es el actualmente Tribunal Federal de

AMPARO EN REVISIÓN 1166/2019

Justicia Administrativa, quienes tienen competencia para conocer de todos los actos emitidos por autoridades pertenecientes a la administración pública federal que afectaran a los particulares, sin importar la materia o el tipo de acto;

- Que el Congreso de la Unión aseguró la independencia y autonomía de ese Tribunal para dictar sus fallos con base en su ley orgánica, brindando a los Magistrados que lo integran las condiciones necesarias para que administren justicia de forma independiente, imparcial y eficaz, en cumplimiento al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal,
- Que la queja relativa al cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede una vez por cada supuesto conforme al artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 4, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
- Que el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo enumera el procedimiento a seguir por la autoridad jurisdiccional para obligar a las autoridades demandadas a cumplir con una sentencia dictada en un juicio de nulidad, señalando los actos concretos a realizar y los plazos para ello; y el diverso 58 prevé el procedimiento que ha de observarse para el cumplimiento de las mismas una vez vencido el plazo contenido en el artículo 52 de la misma ley;
- Que el artículo tachado de inconstitucional no transgrede en forma alguna el derecho fundamental a favor de la parte quejosa previsto en el numeral 21 de la Constitución Federal, porque a través de éste se tutela una garantía de legalidad y seguridad jurídica, que respeta el principio de plena ejecución de las sentencias. Puesto que encuentra su funcionalidad en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo tanto, la multa establecida atiende

a que su imposición la realiza una autoridad jurisdiccional, tal como lo sostiene el Pleno y la Primera Sala del Alto Tribunal en las tesis P. CXVI/2000 y 1a./J. 139/2005.

- Que de acuerdo con la responsable, la nulidad lisa y llana decretada en el expediente *********, no le permitía a la autoridad demanda a emitir un nuevo acto como aquel que se declaró nulo en la sentencia definitiva;
- Que la nulidad decretada al ser lisa y llana impedía emitir un nuevo acto, efecto de la nulidad absoluta que sólo sería sobre el periodo y el monto relativo al crédito fiscal que en el caso en específico que se intentó fincar a través de la autoridad demandada.
- Que el hecho de que la autoridad demandada (parte quejosa) pide el amparo con motivo de la multa económica impuesta, trajo como consecuencia vulnerar el principio de cosa juzgada y por ende, la existencia de dos pronunciamientos sobre el fondo de un mismo proceso, con relación a los sujetos que intervinieron formal y materialmente en él, tan es así, que en el punto II de la resolución reclamada, se dejaron sin efectos las resoluciones consistentes en los créditos *********, ********* correspondientes al periodo, *********, así como los créditos fiscales ********* y *********, correspondientes al periodo *********; tal como se había decretado en la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- Que la autoridad jurisdiccional estaba en aptitud legal de imponer la multa económica en términos del **artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, con motivo de la conducta en que incurrió el servidor público que fungió como autoridad demandada vencida en el litigio de origen.
- Que la autoridad responsable al momento de resolver señaló claramente que, ante la repetición del acto impugnado en que

AMPARO EN REVISIÓN 1166/2019

incurrió la autoridad demandada al emitir las cédulas de liquidación materia del recurso, con apoyo en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, imponía la multa de apremio mínima de trescientas unidades de medida y actualización acorde al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo.

- Que no existía obligación de señalar los elementos mínimos que lleven a graduar la sanción porque los mismos resultaban irrelevantes, dado que conforme a la ley aplicable no se podría imponer una sanción menor.

En conclusión, el Juez afirmó válidamente que la multa prevista en el artículo 58, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no vulnera los derechos referidos por el quejoso, ya que del contenido de la norma general impugnada se advierte claramente que la sanción ahí contenida consiste en *una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado.*

En ese contexto, esta Primera Sala únicamente se pronunciará sobre el **primer** y **segundo agravio** que hace valer el recurrente en su recurso de revisión, en el que se advierten argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida, en la parte en la que el Juez de Distrito estudió la constitucionalidad del artículo 58, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De esta manera, se observa que el recurrente refiere que la determinación dictada por el Juez de Distrito en el sentido de considerar que el artículo impugnado era constitucional, contraviene los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad e imparcialidad, previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Lo anterior, en virtud de que el *A quo* no realizó un estudio completo y adecuado del contenido de su sexto concepto de violación limitándose a afirmar que la Décima Sala Regional tiene la calidad de autoridad judicial con facultad para imponer multas, dejando de considerar que la referida autoridad no se encuentra contemplada en el artículo 94 constitucional, sin fundamentar, ni motivar por que dicha autoridad tiene tal carácter. Así como que, el *A quo* realizó una interpretación sistemática del artículo tachado de inconstitucional para concluir que, el referido artículo si incluye el parámetro de trescientas y mil veces el salario mínimo general vigente, para cuantificar la multa; y que al contener un mínimo y un máximo, respeta los derechos fundamentales, pues permite su individualización.

Al respecto, esta Primera Sala considera que los argumentos del recurrente son **infundados**, puesto que las conclusiones a las que arribó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida fueron correctas. Lo anterior es así, porque el quejoso en su sexto concepto de violación refirió que el artículo 58, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo era inconstitucional porque, por un lado, contravenía el artículo 21 constitucional, en virtud de que le otorga facultades a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para imponer multas, aun cuando dicha facultad compete exclusivamente a la autoridad administrativa. Y por otro, viola los artículos

AMPARO EN REVISIÓN 1166/2019

14 y 16 constitucionales, ya que la hipótesis normativa de referencia omite señalar el parámetro de cuantificación, lo que genera incertidumbre en la aplicación de la sanción contraviniendo el principio de exacta aplicación de la ley, pues permite una aplicación arbitraria de sanciones por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Bajo esa lógica, esta Primera Sala estima que no existe incongruencia en las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, al referir que el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es constitucional, porque establece un parámetro constitucionalmente válido entre montos mínimos y máximos para imponer una multa, como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.
[...]

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

[...]

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

[...]”.

La hipótesis normativa también es compatible con el principio de exacta aplicación de la ley, ello porque la fracción tachada de inconstitucional prevé de manera literal que cuando la autoridad demandada hubiere repetido el acto reclamado, esto es, que hubiere emitido por segunda vez una resolución que ya ha sido anulada, la Sala Regional resolverá la queja correspondiente en la que hará la declaratoria de repetición y, en consecuencia impondrá la multa prevista en la fracción I, inciso a) del mismo artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, toda vez que, en el caso, el recurrente como Titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social, **repitió una resolución** que contenía los mismos periodos y montos de los créditos fiscales que ya habían sido anulados, de manera lisa y llana por una autoridad judicial por carecer fundamentación y motivación. En consecuencia, al estar en el supuesto normativo de referencia, es dable que amerita la sanción prevista para ello, sin que ésta pueda considerarse inconstitucional ya que, el legislador previó un estándar de cuantificación adecuado, toda vez que el ordenamiento jurídico fija un mínimo y un máximo entre los cuales puede oscilar el monto de la multa, mismos que sirven para delimitar el campo de acción arbitrio de la autoridad sancionadora.

Al respecto el Pleno de esta Suprema Corte, ha referido que con base en el parámetro de mínimos y máximos, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.¹

Por lo tanto, las multas establecidas en la ley que prevén una cuantía monetaria mínima y una máxima a la cual puede ascender el monto de la sanción, no vulneran la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues aun cuando en el ordenamiento jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, la autoridad tendrá delimitado su campo de acción pues no podrá sobrepasar ese máximo legal, además que la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; atendiendo a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.²

¹ Jurisprudencia: P. /J. 102/99, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Página 31, Registro 192858, de rubro: **“MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.”

² Sirve de apoyo el criterio de la Segunda Sala, que esta Primera Sala comparte. Jurisprudencia 2a. /J. 242/2007, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página 207, Registro 170691, de rubro: **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL**

En ese contexto, esta Primera Sala estima que el quejoso, ahora recurrente, tanto en sus conceptos de violación sexto, como en sus agravios primero y segundo partió de interpretaciones equivocadas, estimando: **i)** que para cumplir con una sanción impuesta, en un determinado procedimiento, la autoridad emisora debe formar parte del Poder Judicial de la Federación, que su juicio, son órganos competentes para ello; **ii)** que el parámetro de cuantificación de 300 unidades de medida y actualización, es diversa al previsto en el artículo 58, fracción I, inciso a) de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que la multa de apremio se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).

Lo anterior, porque, primero, en nuestro país existe la justicia administrativa como mecanismo de control contra la actuación de la administración pública, es decir, en el ámbito administrativo es necesaria la existencia de un procedimiento regulado por instrumentos jurídicos que coadyuve a la resolución de controversias que puedan existir entre los particulares y la administración pública. Por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa será el órgano competente

MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla”.

AMPARO EN REVISIÓN 1166/2019

para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine y se encuentra dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

Bajo esa lógica, al ser el recurrente un servidor público de la Administración Pública Federal, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, se puede concluir que debe someterse al procedimiento previsto en el Capítulo IX, denominado “Del cumplimiento de la sentencia y de la suspensión”, que comprende los artículos 57 a 58, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haber incurrido en una hipótesis regulada dentro de la jurisdicción especializada de justicia administrativa y susceptible de ser sancionada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y sus órganos.

Y segundo, no asiste la razón a la parte quejosa recurrente, al afirmar que la multa impuesta se calculó indebidamente con base en la Unidad de Medida y Actualización y no en el Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de México, porque de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**

En ese sentido, fue correcta la apreciación del Juez de Distrito en la sentencia recurrida, pues como acertadamente sostuvo, el artículo 58,

fracción II, inciso c), es constitucional, pues a juicio de esta Primera Sala su aplicación para la imposición de la multa fue apegada estrictamente a lo que la ley prevé y contiene elementos que han sido convalidados por este Alto Tribunal como constitucionales.

Finalmente cabe precisar que no le asiste la razón al recurrente, cuando se duele de que en la sentencia recurrida no se explica de manera detallada y pormenorizada, el por qué un vicio de forma, trasciende a la extinción de la obligación fiscal inmersa en el crédito anulado.

Lo anterior en virtud de que, el Juzgado de Distrito precisó que, *contrario a lo pretendido por el quejoso, en el caso, el demandado sí estaba impedido para emitir de nueva cuenta los créditos fiscales cuya nulidad fue declarada en el juicio de origen, con independencia de que, la misma haya atendido a la inobservancia de un requisito formal, pues el Tribunal Colegiado fue preciso en señalar que no era permisible al instituto volver a emitir la resolución combatida, con el hecho de asentar los requisitos faltantes.*

En consecuencia, se concluye que no subsiste algún motivo de agravio relacionado con la constitucionalidad de la norma pendiente de analizar, por lo que procede en materia de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo respecto de la inconstitucionalidad planteada.

En similares consideraciones se resolvió el amparo en revisión 577/2019, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, no es óbice para esta Primera Sala el hecho que del recurso de revisión interpuesto se advierte que el recurrente aduce que el

AMPARO EN REVISIÓN 1166/2019

juez de distrito transgredió los principios de congruencia, exhaustividad y exacta aplicación de la ley ya que:

- Los argumentos del *A quo* no cuentan con una relación lógica, pues sus argumentos no tienen relación con la materia de la litis.
- El *A quo* solo se limitó a transcribir sus conceptos de violación relacionados con la contravención del principio de taxatividad y de aplicación estricta de la Ley sin entrar a su estudio.
- Que el *A quo* no plantea un razonamiento que le permita comprender porque son infundados o ineficaces sus conceptos de violación, ni tampoco proporciona los argumentos necesarios y suficientes para que quede clara su decisión de imponerle una multa cuyo parámetro de cuantificación no se incluye en el precepto tachado de inconstitucional.
- Que la autoridad responsable omitió explicar porque se debe de calificar como de fondo el vicio que anulo el crédito materia del juicio de nulidad *****; así como porque la nulidad decretada impedía emitir de nueva cuenta el acto anulado.
- Que no se le dio contestación respecto de la indebida valoración de pruebas documentales.

Por lo que se puede advertir que existen argumentos de legalidad pendientes de analizar, en atención a que corresponde a los Tribunales Colegiados pronunciarse respecto de esas cuestiones, por lo que se considera necesario la devolución del asunto a fin de que se otorgue respuesta a tales agravios.

QUINTO. Recurso de revisión adhesiva. Derivado de que lo procedente en la especie es negar el amparo respecto del artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, ha quedado sin materia la revisión adhesiva hecha valer por el recurrente adhesivo, Presidente de la República; toda vez que dicha determinación resulta acorde con la pretensión total que los motivó a hacer valer el medio de impugnación en comento.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.”³

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **JOSÉ RAÚL ARGUETA RAMÍREZ**, en contra del artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto de esta ejecutoria.

³ Jurisprudencia: 1a. /J. 71/2006, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 266, No. de Registro: 174011.

AMPARO EN REVISIÓN 1166/2019

TERCERO. Devuélvase el presente asunto al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la presente resolución.

CUARTO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.